



## JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA UNIÓN VALLE

Providencia : Auto No. 1560  
Proceso : Ejecutivo Prendario  
Demandante (s) : Banco de Occidente  
Demandado (s) : Irlanda Angélica García Correa  
Radicación : 76-400-40-89-001-2020-00155-00

La Unión Valle, nueve (09) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Estudiada la presente demanda, verifica el despacho que la misma adolece del defecto a saber:

Una vez revisado el poder anexado con el escrito de demanda, se advierte que, el correo electrónico del abogado demandante inscrito en el Registro Nacional de Abogados ([presidencia@grupoempresaria...](mailto:presidencia@grupoempresaria...)) no coincide con el indicado en el mandato aportado ([gerenciajuridica@grupoempresariadynamica.com](mailto:gerenciajuridica@grupoempresariadynamica.com)). Igualmente, se observa que el poder no se presentó conforme lo dispone el CGP, art. 74, según el cual para efectos judiciales deberá ser **presentado personalmente** por el poderdante, y en este caso, dada la situación actual, ante notario. Pues esto no puede confundirse con lo reglado en el artículo 5 del Decr. 806 de 2020, en donde se dispuso que los poderes especiales **se podrán conferir mediante mensaje de datos**, sin firma manuscrita o digital, presumiéndose auténticos con la sola antefirma y sin necesidad de presentación personal o reconocimiento alguno, pues el mandato aportado no fue conferido mediante mensaje de datos. Así las cosas, y como quiera que, el poder resulta insuficiente, no se reconocerá personería al profesional del derecho, hasta tanto enmiende los defectos aquí enrostrados.

De otra parte, encuentra el despacho que, la copia informal adjuntada de la publicación para efectos del avalúo, es ininteligible; razón por la cual, deberá la parte interesada arribar una copia legible de aquella.

Después de las consideraciones anteriores, se colige que la demanda se hace inadmisile, por manera que esta oficina judicial obrará al tenor de lo dispuesto en el art. 90 Código General del Proceso.

En consecuencia,

### Resuelve:

**Primero:** Inadmitir la demanda de la referencia, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**Segundo:** Conceder a la parte interesada, un término de cinco (05) días, para que corrija los defectos, so pena de rechazo.

**Tercero:** No reconocer personería para actuar en el presente asunto, hasta tanto se arribe el poder como se dispone para la demanda.

NOTIFÍQUESE,

El Juez

JUAN CARLOS GARCÍA FRANCO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notificó por Estado  
No. 99. de hoy 10 de septiembre de 2020.

La secretaria,

**LINA MARCELA CASTRO FIGUEROA**